



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00069-A

SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo*”;

Que, el artículo 154 de la Carta Constitucional establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Norma Suprema dictamina: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Ley Fundamental determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de: “*eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “*El Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de las soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo*”;

Que, el artículo 385 de la Carta Constitucional dispone: “*El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos. 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales. 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir*”;

Que, el artículo 386 de la Norma Suprema dispone: “*El sistema comprenderá programas, políticas, recursos, acciones, e incorporará a instituciones del Estado, universidades y*

escuelas politécnicas, institutos de investigación públicos y particulares, empresas públicas y privadas, organismos no gubernamentales y personas naturales o jurídicas, en tanto realizan actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y aquellas ligadas a los saberes ancestrales. El Estado, a través del organismo competente, coordinará el sistema, establecerá los objetivos y políticas, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, con la participación de los actores que lo conforman”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo (COA), establece que el principio de desconcentración contempla que “*la función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas*”;

Que, el artículo 47 del COA dispone: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”;

Que, el artículo 65 del COA preceptúa: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 67 del COA determina: “*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código*”;

Que, el artículo 69 del COA establece: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión (...)*”;

Que, el artículo 70 del COA determina: “*Contenido de la delegación.- La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.*”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda*”;

Que, el artículo 130 del COA dictamina: “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta*

competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública (...)"

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado estipula: “*El control interno constituye un proceso aplicado por la máxima autoridad, la dirección y el personal de cada institución que proporciona seguridad razonable de que se protegen los recursos públicos y se alcancen los objetivos institucionales. Constituyen elementos del control interno: el entorno de control, la organización, la idoneidad del personal, el cumplimiento de los objetivos institucionales, los riesgos institucionales en el logro de tales objetivos y las medidas adoptadas para afrontarlos, el sistema de información, el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas; y, la corrección oportuna de las deficiencias de control. El control interno será responsabilidad de cada institución del Estado, y tendrá como finalidad primordial crear las condiciones para el ejercicio del control externo a cargo de la Contraloría General del Estado*”;

Que, el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado determina: “*Se presume legalmente que las operaciones y actividades realizadas por las instituciones del Estado y sus servidores, sujetos a esta Ley, son legítimas, a menos que la Contraloría General del Estado, como consecuencia de la auditoría gubernamental, declare en contrario*”;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone: “*Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta ley*”;

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado preceptúa: “*Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además, se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: (...) 2. Autoridades de las unidades administrativas y servidores: a) Contribuir a la obtención de los fines institucionales y administrar en el área que les competía, los sistemas a que se refiere el literal a) del numeral anterior; b) Establecer y utilizar los indicadores de gestión, medidas de desempeño u otros factores para evaluar la gestión de la pertinente unidad y el rendimiento individual de los servidores y mantener actualizada la información; y, c) Actuar con profesionalismo y verificar que el personal a su cargo proceda de la misma manera*”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece: “*Serán servidores o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público*”;

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone: “*Son deberes de las y los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; (...) d) Cumplir y respetar*

las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley (...) h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión; i) Cumplir con los requerimientos en materia de desarrollo institucional, recursos humanos y remuneraciones implementados por el ordenamiento jurídico vigente; j) Someterse a evaluaciones periódicas durante el ejercicio de sus funciones (...)”;

Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Servicio Público determina: “*Prohibase a las servidoras y los servidores públicos lo siguiente: (...) c) Retardar o negar en forma injustificada el oportuno despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que está obligado de acuerdo a las funciones de su cargo”;*

Que, el artículo 41 de la Ley Orgánica del Servicio Público dictamina: “*La servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniere las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, así como las leyes y normativa conexa, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho. La sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso”;*

Que, el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece: “*La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior (...)”.*

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación determina: “*La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es parte de la Función Ejecutiva, tiene a su cargo la rectoría de la política pública nacional en las materias regladas por este Código, así como la coordinación entre el sector público, el sector privado, popular y solidario, las instituciones del Sistema de Educación Superior y los demás sistemas, organismos y entidades que integran la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación. En todo lo relacionado con conocimientos tradicionales y saberes ancestrales la entidad rectora coordinará con comunidades pueblos y nacionalidades (...)”;*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, emitido por el señor Presidente de la República del Ecuador, dispone: “*(...) a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: // Fusiones: // (...) 6. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación se fusiona al Ministerio de Educación (...)”.*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025 el señor Presidente de la República del Ecuador dictaminó: “*Artículo 1.-Fusiónese por absorción al Ministerio de*

Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, c) Ministerio del Deporte, mismas que se integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional”;

Que, en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo citado en el considerando inmediato anterior se determina: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 140 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva preceptúa: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)*”;

Que, mediante Circular Nro. MINEDUC-CGAF-2025-00051-C de 04 septiembre de 2025, la Coordinación General Administrativa Financiera del MINEDEC informó lo siguiente: “*Conforme a lo establecido en los Decretos Nro. 60 y Nro. 100, se comunica a todo el personal que, a partir de hoy 4 de septiembre de 2025, el Ministerio de Educación adopta oficialmente la nueva denominación de: Ministerio de Educación, Deporte y Cultura (MINEDEC) con Ruc N. 1760001040001. Este cambio conlleva implicaciones directas en los procesos administrativos, legales y tributarios*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025 la señora Ministra de Educación, Deporte y Cultura, resolvió: “*Artículo 1.- Delegar a el/la Viceministro/a de Educación Superior el ejercicio de las facultades, competencias, y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, su reglamento de aplicación y el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos y demás normativa aplicable, en el ámbito de educación superior, ciencia, tecnología e innovación; con excepción de la rectoría y de aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente*”;

Que, es imperativo establecer un marco legal claro y ordenado que regule la validez y



aplicación de los actos normativos para evitar vacíos legales o interrupciones en los servicios públicos que proporciona el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura;

Que, la seguridad jurídica es un principio fundamental del Estado de derecho y debe ser garantizada en todo momento, por lo que los procedimientos administrativos que se desarrollaban en las instituciones fusionadas, hoy viceministerios, deben continuar observando el ordenamiento jurídico vigente. Esto significa que las normas que rigen la actuación de la administración pública, así como los principios y derechos reconocidos en la Constitución de la República, deben respetados y aplicados de forma consistente para garantizar la confianza y la estabilidad del ordenamiento legal;

Que, es responsabilidad de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas que se ejecutan en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, Deporte y Cultura; y,

En ejercicio de las competencias contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; en los artículos 47, 65, 67, 69, 70, 71, 73 y 130 del Código Orgánico Administrativo; y en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Artículo 1.- Objeto.- El presente instrumento legal tiene por objeto determinar y operativizar la delegación de competencias, facultades, atribuciones y responsabilidades legalmente establecidas para el/la Ministro/a de Educación, Deporte y Cultura, como máxima autoridad institucional, a favor de el/la Viceministro/a de Educación Superior en el ámbito de educación superior, ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 2.- Ámbito.- El presente instrumento legal es de obligatorio cumplimiento y aplicación para todas las autoridades, funcionarios/as, servidores/as públicos/as y trabajadores/as que laboran en el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Educación Superior las siguientes atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), sus reglamentos de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de educación superior:

1. Presentar a la máxima autoridad la propuesta de política pública en educación superior, la normativa secundaria relacionada con los servicios y competencias, y otros instrumentos de regulación en el ámbito de sus competencias;
2. Formular y ejecutar planes, programas y proyectos que propendan al desarrollo del Sistema de Educación Superior y del Fortalecimiento del Talento Humano, previa autorización de la máxima autoridad;
3. Emitir lineamientos, directrices y disposiciones técnicas y operativas internas para la ejecución de las competencias en el ámbito de educación superior y del fortalecimiento

del talento humano;

4. Establecer, previa autorización de la máxima autoridad, los mecanismos de coordinación entre la Función Ejecutiva y el Sistema de Educación Superior;
5. Garantizar, a través de los mecanismos pertinentes, el efectivo cumplimiento de la gratuidad en la educación superior pública, de conformidad con la normativa vigente;
6. Identificar las carreras y programas considerados de interés público de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo y crear los incentivos necesarios para que las instituciones de educación superior las prioricen en su oferta académica;
7. Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión;
8. Diseñar, administrar e implementar la política de becas, ayudas económicas y crédito educativo para la educación superior ecuatoriana del Gobierno Nacional;
9. Disponer la elaboración de los informes técnicos para conocimiento y resolución del Consejo de Educación Superior en todos los casos que tienen que ver con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo; así como los que sean requeridos para sustentar sus resoluciones, dentro del ámbito de educación superior;
10. Establecer los incentivos no económicos necesarios para que las instituciones de educación superior desarrollen estudios referentes al sistema laboral, con énfasis en la discriminación laboral, salarial e igualdad de trato, sin menoscabo de sus políticas internas;
11. Supervisar el cumplimiento de los objetivos de la política pública en educación superior;
12. Coadyuvar en la defensa técnica en asuntos relacionados exclusivamente con el Sistema de Educación Superior en sede administrativa, judicial y/o extrajudicial según corresponda, en coordinación con la Dirección de Patrocinio y el nivel de gestión desconcentrado zonal;
13. Gestionar, autorizar y suscribir convenios, memorandos de entendimiento u otros instrumentos de cooperación de similar naturaleza con o sin transferencia de recursos, con organismos nacionales o internacionales, públicos o privados; así como las adendas y actas de cierre o finiquito de estos, incluyendo los planes, programas y proyectos; previo al informe de pertinencia técnica y al cumplimiento del procedimiento, parámetros y requisitos establecidos por la Coordinación General de Asesoría Jurídica, relacionados con la educación superior;
14. Establecer los lineamientos y directrices para el reconocimiento, registro y certificación de títulos nacionales y extranjeros de educación superior; así como para el control y auditoria de los mismos;
15. Ejecutar, a través de las Subsecretarías Técnicas dependientes al Viceministerio de



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Educación Superior, los lineamientos, programas y/o proyectos relacionados con la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en el sistema de educación superior, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente; y,

16. Suscribir acuerdos de confidencialidad para intercambio, uso y custodia de información con organismos nacionales o internacionales, públicos o privados en el marco de la educación superior.

Artículo 4.- Delegar a el/la Viceministro/a de Educación Superior las siguientes atribuciones establecidas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales:

1. Presentar a la máxima autoridad la propuesta de política pública nacional del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales para la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación, especialmente, en lo referente a investigación, innovación, transferencia, monitoreo, difusión del conocimiento, desarrollo tecnológico, propiedad intelectual, y conocimientos tradicionales; la normativa secundaria relacionada con los servicios y competencias; y, otros instrumentos de regulación en el ámbito de sus competencias;

2. Formular, y ejecutar planes, programas y proyectos que propendan al desarrollo del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, previa autorización de la máxima autoridad;

3. Definir prioridades y criterios para la asignación y distribución de los recursos que conforman la preasignación para la investigación, ciencia, tecnología e innovación;

4. Emitir lineamientos, directrices y disposiciones, tanto técnicas como operativas internas, para la ejecución de las competencias en el ámbito de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales;

5. Otorgar, a través de la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, los certificados de registro, acreditación y categorización de los actores que realicen investigación o actividades vinculadas a la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación, según el caso;

6. Coordinar con las entidades reguladoras del Sistema Monetario y Financiero, así como de los regímenes de valores y seguros los instrumentos de financiamiento destinados a las actividades vinculadas a la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación;

7. Proponer a la máxima autoridad institucional la propuesta de lineamientos y/o estrategias para la participación del Estado en los organismos internacionales y órganos regionales de integración en materia de ciencia, tecnología, innovación, propiedad intelectual y conocimientos tradicionales;

8. Participar y asesorar en la generación de regulación nacional e internacional, que

tengan incidencia en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales a nivel nacional;

9. Conceder, modificar y revocar, a través de la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, la autorización del funcionamiento de los espacios para el desarrollo del conocimiento, innovación de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable;

10. Emitir dictamen vinculante, previa la constitución de Zonas Especiales de Desarrollo Económico Tecnológico;

11. Aprobar los planes, programas y proyectos en el marco de la investigación, innovación y transferencia de tecnología;

12. Coadyuvar en la defensa técnica en asuntos relacionados exclusivamente con el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, en sede administrativa, judicial y/o extrajudicial, según corresponda, en coordinación con la Dirección de Patrocinio y el nivel de gestión desconcentrado zonal; y,

13. Gestionar, autorizar y suscribir convenios, memorandos de entendimiento u otros instrumentos de cooperación de similar naturaleza con o sin transferencia de recursos, con organismos nacionales o internacionales, públicos o privados; así como las adendas y actas de cierre o finiquito de estos, incluyendo los planes, programas y proyectos; previo al informe de pertinencia técnica y al cumplimiento del procedimiento, parámetros y requisitos establecidos por la Coordinación General de Asesoría Jurídica; referentes al ámbito de la ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales.

Artículo 5.- El delegado estará sujeto a lo establecido en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, siendo directamente responsables por sus actuaciones u omisiones.

Artículo 6.- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 72 del Código Orgánico Administrativo se autoriza al/la Viceministro/a de Educación Superior delegar las competencias previstas en el presente instrumento legal a los responsables de sus unidades técnicas dependientes, conforme a la necesidad institucional y con el propósito de optimizar la gestión administrativa.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El delegado mencionado en el presente acuerdo ministerial actuará en observancia a las políticas formuladas por esta Cartera de Estado, acatando las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como las instrucciones impartidas por la máxima autoridad, a quien informará trimestralmente de las resoluciones adoptadas y de los actos ejecutados.

SEGUNDA.- El delegado, en todo acto o resolución que ejecute o adopte en el marco de la presente delegación, hará constar expresamente esta circunstancia, siendo considerados como emitidos por la máxima autoridad institucional. Sin perjuicio de ello y en caso de



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

verificarse que, en el ejercicio de su delegación, se inobservará la ley, los reglamentos o se apartare de las instrucciones recibidas, será personal y directamente responsable civil, administrativa y penalmente por sus decisiones, acciones y/u omisiones.

TERCERA.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en este acuerdo ministerial, el delegado deberá constatar, bajo su responsabilidad, la cabal y completa existencia de la correspondiente documentación de soporte que, a su vez, será debidamente archivada en el expediente respectivo para cada caso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las disposiciones, acuerdos, resoluciones y lineamientos emitidos por la extinta Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en relación con los procesos sustantivos se mantendrán vigentes de manera transitoria, en todo aquello que no contravenga al presente instrumento legal y a la nueva estructura institucional, hasta su actualización o sustitución por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

SEGUNDA.- Manténgase la suspensión de términos y plazos dispuesta mediante Resolución Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-0020-R de 15 de septiembre de 2025, la cual será reactivada progresivamente en materia de educación superior, ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, con base en la resolución que para el efecto emita el/la Viceministerio/a de Educación Superior. En ningún caso la suspensión podrá extenderse más allá del plazo máximo previsto en la referida resolución.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA. - Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial del Ecuador.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página web del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura y su socialización, a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

TERCERA. - El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 07 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veinticinco.



Documento firmado electrónicamente

SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA